



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- 11005/2020 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
- 11006/2020 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS
- 11007/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS
- 11008/2020 SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN ZACATECAS
- 11009/2020 DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN ZACATECAS
- 11010/2020 DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), CON SEDE EN ZACATECAS
- 11011/2020 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA), CON SEDE EN ZACATECAS
- 11012/2020 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS
- 11013/2020 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS
- 11014/2020 INSTITUTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS
- 11015/2020 SECRETARÍA DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE ZACATECAS (SAMA)
- 11016/2020 CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
- 11017/2020 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
- 11018/2020 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11019/2020 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS
- 11020/2020 SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDADES RESPONSABLES)

SECCIÓN AMPARO.

1994/2018

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR FAUSTINO ADAME ORTIZ, CONTRA ACTOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 1994/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Faustino Adame Ortiz, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos y autoridades que enseguida se describen:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a). Titular del Poder Ejecutivo Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de la República Mexicana.
- b). Gobernador del estado de Zacatecas C.P. Alejandro Tello Cristerna.
- c). Presidente Municipal Saúl Monreal Ávila de Fresnillo, Zacatecas.
- d). Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Agraria en Zacatecas, Francisco Godoy Cortes.
- e). Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en Zacatecas Miguel Rivera Sanchez.
- f). Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Zacatecas.
- g). Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (SEMARNAT), Zacatecas.
- h). H. Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo Zacatecas.
- i). Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.
- j). Instituto Municipal de Ecología del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- k). Secretaria del Agua y Medio Ambiente de Zacatecas (suma).
- l). Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- ll). Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- m). Cámara de Diputados del Estado de Zacatecas.

ACTOS RECLAMADOS:

1. LIC ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de la República Mexicana, encargado de salvaguardar las áreas ecológicas, naturales y ambientales en nuestro país, a nivel federal, estatal y municipal, lo anterior en específico lo relacionado a la construcción del GASODUCTO que se está construyendo ilegalmente en el Ejido de Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

2. C.P ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, por permitir la construcción del GASODUCTO que se está construyendo ilegalmente, causando daños y desastres ecológicos, naturales y ambientales, en el Ejido de Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

3. LIC. SAUL MONREAL AVILA, Presidente Municipal del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por permitir la construcción del GASODUCTO que se está construyendo ilegalmente, causando daños y desastres ecológicos, naturales y ambientales, en el Ejido de Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

4. LIC. FRANCISCO GODOY CORTES, SUBDELEGADO JURIDICO DE LA PROCURADURIA AGRARIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, por la omisión en la realización de acciones legales correspondientes, en la construcción ilegal del GASODUCTO, causando daños y desastres ecológicos, naturales y ambientales al Ejido de Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

5. LIC. MIGUEL RIVERA SANCHEZ, DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN ZACATECAS, por la omisión en la realización de acciones legales correspondientes, en la construcción ilegal del GASODUCTO, causando daños y desastres ecológicos, naturales y ambientales al Ejido de Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

6. A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), demando la omisión de realizar las recomendaciones necesarias al gobierno del Estado de

1/6 1423

OFICIALIA DE PARTES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
RECIBIDO
8 SET 2020



4 000239 728504



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

el quince de febrero de dos mil trece, por razón de que los actos reclamados tienen ejecución dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado de Distrito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Del análisis integral de la demanda en relación con los informes justificados, en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción I, y 76 de la Ley de Amparo se concluye que los actos reclamados son los siguientes:

- 1.-Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- 2.-**Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.**
3. Instituto Municipal de Ecología del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- 4.- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- 6.-Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 7.-Gobernador del Estado de Zacatecas.
- 8.-Cámara de Diputados del Congreso, del Estado de Zacatecas.
- 9.-Presidente Municipal de Fresnillo Zacatecas.

ACTO RECLAMADO:

-La **autorización** para la construcción del Gasoducto en área del Ejido de Santiaguillo del Municipio de Fresnillo Zacatecas.

- 10.- Al Subdelegado Jurídico del Registro Agrario Nacional.
- 11.-Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional.
- 12.-Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 13.-**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).**

ACTO RECLAMADO:

-La omisión de realizar recomendaciones al Gobierno del Estado de Zacatecas y Municipio de Fresnillo de la citada entidad, en la ejecución de la construcción del gasoducto en el área del Ejido Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo Zacatecas.

- 14.- De la Secretaría del Agua y Medio Ambiente de Zacatecas (SAMA).

ACTO RECLAMADO:

-La expedición de impacto ambiental relativo a la construcción del gasoducto en el área del Ejido Santiaguillo, Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

- 15.- De la Comisión Federal de Electricidad y,
- 16.-Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ACTO RECLAMADO:

-La falta de supervisión en la construcción del gasoducto en el Ejido Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

TERCERO. Inexistencia de actos. Las autoridades responsables **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos, **Cámara de Senadores**, **Cámara de Diputados**, ambas del Congreso de la Unión, **Gobernador** y **Cámara de Diputados del Congreso**, ambos del **Estado de Zacatecas** e **Instituto Municipal de Ecología del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, rindieron informe justificado negando existencia de los actos atribuidos por el impetrante del amparo (fojas 99, 232, 234, 256, 386, 402).

Actos respecto de los cuales, la parte quejosa no ofreció ni desahogó prueba en la audiencia constitucional, con la que desvirtuara la inexistencia de los actos reclamados, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de garantías, respecto de los actos y autoridades de que se trata.

El sobreseimiento decretado se hace extensivo respecto de los actos y autoridades siguientes:

Al Delegado Estatal del Registro agrario Nacional y Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Agraria, pues rindieron informe justificado negando la existencia de los actos atribuidos por el impetrante de amparo, consistente en la omisión en la realización de las acciones legales correspondientes en la construcción del gasoducto del Ejido Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo Zacatecas (fojas 60 y 62).

Además, la parte quejosa no ofreció prueba en la audiencia con la que desvirtuó la negativa indicada por las citadas responsables.

Asimismo, al acto atribuido al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, pues con independencia de que aceptó el acto reclamado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas (fojas 230), lo cierto resulta que la autorización de la construcción del gasoducto en el ejido Santiaguillo, de Fresnillo, Zacatecas, fue autorizado por la citada autoridad de obras Publicas (foja 231) y no por el citado Ayuntamiento; incluso, la parte quejosa no ofreció prueba en la audiencia para acreditar lo contrario.

El sobreseimiento también se hace extensivo al acto atribuido al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, pues con independencia de la omisión en rendir el informe justificado, no procede presumir la certeza del acto imputado, en tanto que el mismo fue emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas (foja 231).

Además, la parte quejosa no ofreció prueba en la audiencia constitucional, para acreditar el acto atribuido al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas; de ahí que se deba tener por inexistente.

Por otra parte, **el sobreseimiento decretado, a la vez opera respecto del acto atribuido a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente de Zacatecas, pues con independencia de la omisión en rendir el informe justificado, no procede presumir la certeza del acto imputado, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, fracción X y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,¹ la expedición del proyecto de impacto ambiental relativo a la Construcción del gasoducto en el Ejido Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, es facultad única y exclusiva de la Federación y no de la autoridad municipal a quien le atribuye el impetrante de amparo y ante lo cual, debe tenerse como inexistente.**

¹ **ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: (...)"

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación: (...)

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; (...)

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...)

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

(...)."

Esta causa de improcedencia se actualiza ante la presencia de un hecho extraordinario que no depende de la autoridad responsable, que motiva que el objeto sobre el cual el acto reclamado debe surtir sus consecuencias jurídicas, ha desaparecido, por lo que ya no es dable que el acto lesione al quejoso.

Tiene como base la imposibilidad de que se realicen o se continúe la ejecución de los efectos del acto reclamado, por haber dejado de existir el objeto del mismo.

En relación con esta causa de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio cuyo contenido no contraviene a lo dispuesto por la nueva Ley de Amparo, de rubro y texto siguiente:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad." (Tesis 2a./J. 181/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 189, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

En el caso, la parte quejosa hace consistir el acto reclamado, en la autorización dada por el Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a la tercero interesada "Fermaca Pipeline la Laguna" Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para la construcción del gasoducto en área del Ejido Santiaguillo del Municipio de Fresnillo Zacatecas.

Ahora, al rendir el informe con justificación la Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Fresnillo Zacatecas (fojas 231 y 232), aceptó el acto reclamado y del cual remitió la licencia de construcción de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, misma que es del tenor siguiente:

Dependencia: Dir. de desarrollo Urbano y Obras Públicas
 Sección: Desarrollo Urbano
 No. de Oficio: 90
 Expediente: O.P. /D.U. / 2018

ASUNTO: LICENCIA DE CONSTRUCCION.

Fresnillo
por su grandeza

FOLIO DE COBRO No. 573174

FERMACA PIPELINE LA LAGUNA, S. RL. DE C.V., PRESENTE.

La Dirección General de Obras y Servicios Públicos, extiende la presente Licencia para llevar a cabo trabajos de construcción, de Gasoducto (La Laguna-Aguascalientes), ubicada Dentro de los Límites Municipales, de esta Ciudad, según proyecto y expediente presentado, mismo que cumple con los requisitos del Reglamento General de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas.

(Director Responsable de Obra (D.R.O.) Arq. Juan Antonio González López; Zac.32/268. Con Folio No. 15626.

La presente tiene una vigencia de (1) año a partir de la fecha vence el 15 de Marzo del año 2019, a partir de la fecha y el área a construir es de: 49,951.00 M.L.

NOTA: PUNTOS IMPORTANTES

- Este oficio, los planos autorizados y la bitácora de obra deberá permanecer en la misma a disposición de personal autorizado de la Dirección
- Deberá tener limpio frente al predio y no sobrepasar sus límites laterales.
- En el caso de movimiento de escombros y materiales, éstos deberán ser inmediatos y de ninguna manera almacenarlos en la vía pública.
- En caso de no concluir los trabajos al vencimiento de esta licencia deberá solicitar prórroga presentando copia de la misma para cubrir hasta el término de la obra, su costo es de \$187.00
- En caso de suspender la obra deberá avisar y presentar copia de la licencia.
- y si se concluyó en su totalidad solicitar constancia de terminación de obra, presentando copia de licencia de construcción, solicitud por escrito y fotos de interior y fachada y Bitácora su costo es de \$ 297.00.
- NOTA: El constructor se hace responsable directo, de los daños provocados por la construcción que la misma ocasiona a los colindantes.
- violación a cualquiera de estas disposiciones se sancionará con multas económicas.
- NOTA: El Director Responsable de Obra deberá de presentar el avance de la Obra, en la Bitácora de manera Semanal. Ante esta Dirección de no dar Cumplimiento se Reportará a la CADRO.

ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
 Fresnillo Zac., 15 de Marzo 2018.
 DIR. DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
 ARQ. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.

www.filo.oob.mx

4 000239 728504

18 SET. 2020

5/6

1423

232

16-3-18 2:45 PM

José Jesús Anelón de Salas

Zacatecas y al Municipio de Fresnillo, Zacatecas para cumplir con la legislación ambiental, tanto federal, estatal y municipal, así como las que se deriven de las acciones y/o omisiones para la construcción del GASODUCTO, en un área natural denominada, EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

7. PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA), demando la omisión de realizar las recomendaciones necesarias al gobierno del Estado de Zacatecas y al Municipio de Fresnillo, Zacatecas para cumplir con la legislación ambiental, tanto federal, estatal y municipal, así como las que se deriven de las acciones y/o omisiones para la construcción del GASODUCTO, en un área natural denominada, EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

8. H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, Zacatecas, por conducto de su presidente municipal, síndico y cabildo, demando la ilegal autorización para la construcción del GASODUCTO, en un área natural denominada, EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

9. C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, demando la omisión de velar por el respeto a las áreas naturales del municipio, la falta de emprendimiento de acciones para conservar y proteger las áreas naturales del mismo y la inobservancia de los ordenamientos federales, estatales y municipales, en materia ecológica, lo anterior en específico en el área natural denominada EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas. Así mismo a dicha autoridad demandamos la ilegal autorización para la construcción del GASODUCTO en un área natural denominada, EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

10. SECRETARIA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE ZACATECAS (SAMA), demando la ilegal expedición de manifiesto de impacto ambiental referente a la construcción del GASODUCTO, en el área natural denominada, EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

11).- CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, LA APROBACION de la construcción del gasoducto en el área natural denominada EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas. Así mismo a dicha autoridad demandamos la ilegal autorización para la construcción del GASODUCTO en un área natural denominada, EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

12. CAMARA DE DIPUTADOS. LA APROBACIÓN de la construcción del gasoducto en el área natural denominada EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas. Así mismo a dicha autoridad demandamos la ilegal autorización para la construcción del GASODUCTO en un área natural denominada, EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

13. CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS,- LA APROBACION de la construcción del gasoducto en el área natural denominada EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas. Así mismo a dicha autoridad demandamos la ilegal autorización para la construcción del GASODUCTO en un área natural denominada, EJIDO DE SANTIAGUILLO, Municipio de Fresnillo, Zacatecas."

Por acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve (foja 283), se tuvo por ampliada la demanda de amparo por las autoridades y actos siguientes:

Comisión Federal de Electricidad de quien reclamó:

-Las acciones y omisiones en su caso que en apartado especial se detalla en seguida; en la planeación programación, licitación y ejecución de los trabajos de la obra de construcción del gasoducto desarrollado por la empresa "FERMACA PIPELINE LA LAGUNA", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por lo que respecta al territorio del Estado de Zacatecas, Municipio de Fresnillo, Zacatecas, Tramo Santiaguillo, que afecta una longitud de diez kilómetros y cincuenta metros de ancho, de terrenos del mencionado Ejido".

Secretaría de Economía de Gobierno del estado, con residencia en esta ciudad, de quien reclamó:

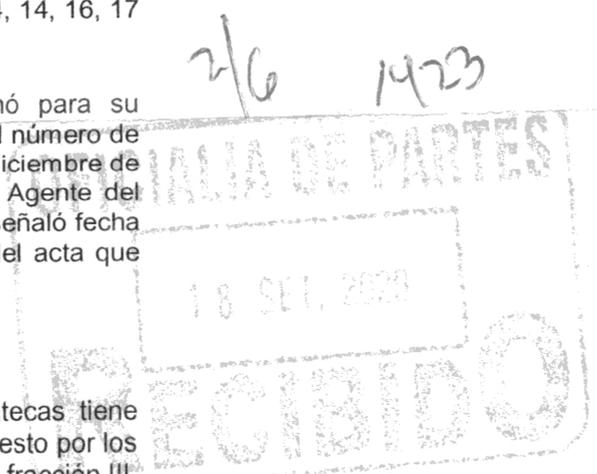
-Los actos u omisiones en la autorización y seguimiento de los trabajos que en cuanto a territorio estatal de obra de la construcción del gasoducto que se menciona, particularmente por lo que respecta al tramo de los terrenos del Ejido Santiaguillo Municipio de Fresnillo".

Actos que estimo violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de amparo. La demanda de derechos de referencia se turnó para su conocimiento a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, se registró con el número de juicio **1994/2018** y previo cumplimiento de prevenciones formuladas, por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite, se solicitó los informes justificados, dio la vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción, se ordenó el emplazamiento del tercero interesado, y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, misma que se desahogó al tenor del acta que antecede, ordenándose dictar la resolución correspondiente que ahora se hace.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, 48 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación



Tanto más, que la parte quejosa no ofreció prueba en la audiencia con la que acreditara el acto atribuido a la citada autoridad responsable.

Además, la **Comisión Federal de Electricidad y Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Zacatecas**, al rendir el informe justificado, **negaron la existencia del acto atribuido** por el impetrante del amparo (fojas 324 y 353).

Incluso, dentro de las facultades de la Comisión Federal de Electricidad no está la de supervisar la construcción del gasoducto del Ejido Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, porque las **facultades de dicha la comisión** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad,² **se circunscriben a** prestar en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

En tanto que, respecto de la Secretaría de Economía del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía,³ no está dentro de sus facultades supervisar la construcción del gasoducto del Ejido Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, atribuido por el quejoso.

Por otra parte el acto atribuido a la **diversa responsable Delegación Estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Zacatecas**, es inexistente, pues al rendir el informe justificado negó el acto reclamado (foja 92), y el quejoso no desahogó prueba en la audiencia con la que desvirtuara la inexistencia indicada; tanto más, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,⁴ no se encuentra la facultad de realizar recomendaciones al Gobierno del Estado de Zacatecas y Municipio de Fresnillo de la citada entidad, en la ejecución de la construcción del gasoducto en el área del Ejido Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo Zacatecas y ante lo cual el acto atribuido debe tenerse inexistente.

Además, la parte quejosa no ofreció prueba en la audiencia con la que acreditara los actos atribuidos a las citadas autoridades responsables.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

CUARTO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, de ahí que se tenga acreditado el mismo (fojas 230 y 231).

Por su parte la diversa autoridad responsable **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, rindió informe justificado negando la existencia del acto reclamado, negativa que se desvirtúa ante las manifestaciones de defensa de la legalidad que realiza de las que se evidencia la existencia del acto atribuido (fojas 72 a 75).

Al respecto tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."⁵

QUINTO. Improcedencia. Con independencia de las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables, de oficio se advierte que el juicio de amparo deviene improcedente al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

² **Artículo 5.-** La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

Asimismo, dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía;

II. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible;

III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y demás actividades que forman parte de su objeto;

IV. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

V. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en la industria eléctrica, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

VI. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, de manera enunciativa, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad podrá avalar y otorgar garantías en favor de terceros;

VII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

VIII. Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero.

³ **Artículo 1.** La Secretaría de Economía es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos administrativos y órdenes del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

⁴ **ARTÍCULO 40.** Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial: (...)

IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: (...)

c. Informes preventivos; manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, con excepción de aquellas que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; autorizaciones en materia de atmósfera; licencias de funcionamiento; licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos;

⁵ Publicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia Común, Octava Época, Página 391, registro 211004.

4/6 1423

OFICIALIA DE PARTES

18 SET 2020

RECIBIDO

Documental anterior, que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por reenvío de su numeral 2º, misma de la que se advierte que la autoridad responsable otorgó licencia a la aquí tercera interesada para la construcción de gaseoducto la "Laguna-Aguascalientes" dentro de los límites municipales, misma licencia a la que se agregó; **"La presente tiene una vigencia de (1) año a partir de la fecha vence el 15 de Marzo del año 2019, a partir de la fecha y el área a construir es de; 49,951.00 M.L."**

De ahí que, de llegar a concluirse que la licencia de construcción del gasoducto "Laguna-Aguascalientes" en el Ejido Santiaguillo, del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, reclamada por el quejoso, resultase inconstitucional; los efectos del fallo protector ya no pueden surtir efecto legal o material alguno, puesto que a la fecha concluyó la vigencia de la licencia de construcción otorgada por la autoridad responsable a la tercero interesado, pues la misma tuvo vigencia según se advierte de la propia licencia de construcción hasta el quince de marzo de dos mil diecinueve, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien, ningún efecto jurídico tendría la sentencia concesoria, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Aunado a que en autos no obra constancia que demuestre que la tercera interesada al no concluir los trabajos por los que se les expidió la licencia referida, haya solicitado prórroga de la misma, para cubrir hasta el término de los trabajos y que dicha autorización continúe vigente, para poder considerar que no han desaparecido las consecuencias jurídicas de dicha licencia.

Por lo que sí a la fecha ya concluyó la vigencia de la licencia referida, es evidente que aun cuando subsista la misma, no puede surtir efecto legal por haber dejado de existir su objeto o materia.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto del acto atribuido al Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

El sobreseimiento se hace extensivo al acto de **omisión** atribuido a la autoridad responsable **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, para realizar recomendaciones en torno a la construcción del gasoducto en el Ejido Santiaguillo del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, pues este último dejó de existir ante la falta de vigencia que concluyó el quince de marzo de dos mil diecinueve.

SEXTO. Notificación de sentencia. La notificación de la resolución que se emite deberá practicarse hasta en tanto se normalicen las actividades jurisdiccionales, en términos del artículo 11, fracción I, del Acuerdo General 8/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debido a que el presente asunto no se ubica en alguno de los supuestos calificados como urgentes por el propio Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 constitucionales, 74, 75, 78 y 107 fracción I de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

UNICO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Faustino Adame Ortiz, contra las autoridades señaladas y en los términos indicados en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta resolución.

Notifíquese; personalmente en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Así lo resolvió y firma Iván Ojeda Romo, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de **Álvaro Augusto Álvarez Rendón**, secretario con quien actúa, hoy tres de junio de dos mil veinte, en que lo permitieron las labores de este juzgado, de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. **Doy fe.**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
ZACATECAS.

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN

6/6 1423
OFICIALIA DE PARTES
18 SET. 2020
RECIBIDO